

CLASIFICACIÓN DIPLOMÁTICA DE LOS DOCUMENTOS REALES EN LA EDAD MODERNA

ÁNGEL HERNÁNDEZ GARCÍA

La clasificación de documentos reales que aquí presentamos es una parte de la memoria de investigación que con el título "La documentación real del Archivo Histórico de Llerena (1556-1654)" presenté el día siete de octubre del 2000 ante un tribunal seleccionado por mi tutor, el profesor Pedro Luis Lorenzo Cadarso, del departamento de Historia de la facultad de Filosofía y Letras. La memoria describe de manera diplomática los documentos tratados y detalla los procedimientos administrativos y judiciales en los que se fraguaba la génesis de los mismos. También cuenta con un índice de personal de los cargos públicos documentados y un catálogo con todos los documentos tratados.

Tanto la presente clasificación como la memoria de investigación son el fruto del estudio de todas las copias de documentos reales que se conservan en los fondos del Archivo Histórico de Llerena entre 1556 y 1654. Concretamente he usado copias insertas en los Libros de Actas Capitulares, los Libros de Cuentas del Pósito, los Libros de Cuentas de Propios, el Libro de Visitas de la Iglesia Mayor y las Ordenanzas Municipales de 1631 (copia impresa en este año de las Ordenanzas de 1566 y varios capítulos añadidos en 1585 y 1587). En total encontramos 208 documentos reales, que abarcan noventa y ocho años de la vida de la ciudad de Llerena y del partido del mismo nombre de la provincia de León de la Orden de Santiago.

El difícil y ambicioso objetivo de este artículo es obtener una clasificación de los documentos reales objeto de nuestro estudio que pueda servir de base, con las consiguientes matizaciones y futuras aportaciones, para toda la documentación real generada mediante la vía de expediente por los organismos estatales que formaban la administración de los Austrias. Clasificación que pueda indicar al futuro investigador de qué tipo es el documento real al que se enfrenta y cuál es su estructura y función.

Como elemento de partida, tenemos clasificaciones documentales como la de Antonia Heredia¹, o la de José Joaquín Real². La primera de ellas se basa en diferenciar los documentos de oficio de los que se habían realizado a petición de parte, ya que en base a este factor se registraban en la Corte en unos libros-registro o en otros. Esta distinción es un importante dato a tener en cuenta a la hora de analizar los documentos, pero en muchos de ellos no es un elemento determinante para su clasificación. El trabajo de Antonia Heredia puede ser muy útil a estudiosos de los libros-registro de la Corte de los Austrias, pero no lo es tanto para aquellos que trabajen con

¹ HEREDIA HERRERA, A.: "Los cedularios de oficio y de partes del Consejo de Indias: sus tipos documentales (s. XVII)" en *Anuario de Estudios Americanos*, XXIX (1972), pp. 1-60.

² REAL DÍAZ, J. J.: *Estudio Diplomático del documento indiano*, Sevilla, 1970, pp. 143-185.

documentos reales extraídos de otros archivos, en los que a duras penas se puede adivinar el proceso administrativo que dio lugar a ese documento.

La segunda clasificación documental, la de José Joaquín Real, aborda los tipos documentales diferenciándolos según la estructura de los mismos. Analiza el contenido y la función del documento muy someramente y únicamente cuando habla de las diferentes partes en que se pueden dividir los mismos. Es decir, utiliza un punto de vista exclusivamente diplomático, dejando de lado el jurídico.

Nuestra clasificación parte del estudio de los seis tipos documentales de estructura diferente y bien definida que hemos encontrado: real provisión, real cédula, sobrecarta, carta acordada, real orden comunicada y mandamiento. A destacar que no hemos hallado ningún ejemplar de carta misiva, pero es algo lógico si pensamos que ningún miembro del cabildo ni de la gobernación gozó de la suficiente autoridad o alcurnia para que fuese destinatario de un ejemplar de este tipo documental. Los anteriores tipos documentales serán a su vez divididos en diferentes categorías en base al contenido, función y estructura de cada documento; es decir, de manera jurídica y diplomática. Como demostró Filemón Arribas³, existían determinados formularios que los oficiales de las escribanías o secretarías debían de utilizar en cada caso. Los factores determinantes para utilizar unas fórmulas y no otras eran la solemnidad que se le quisiera dar al documento, el contenido del negocio documentado y la función a realizar por el mismo.

De los 208 documentos catalogados tenemos 130 reales provisiones, 60 reales cédulas, 6 sobrecartas, 10 reales órdenes comunicadas, 1 carta acordada y 1 mandamiento. Procedían del Consejo de Órdenes, del Consejo de Castilla, de la Cámara Real de Castilla, del Consejo de Guerra, del Consejo de Hacienda, de instituciones como la Comisión del Reino de la Administración de Millones y de personajes con cargos relevantes como el presidente del Consejo de Castilla.

Los documentos más utilizados son la real provisión y la real cédula. Los dos se podían usar para comunicar órdenes de los consejos y conceder mercedes, entre otras cosas. La única razón que explica que en unas ocasiones se usase uno y no otro era dotar al negocio jurídico de una mayor solemnidad, lo que se conseguía con la real provisión. La expedición de las reales cédulas era más barata que la de las reales provisiones, pero el hecho de necesitar la firma real dificultaba su consecución cuando eran documentos a petición de parte, lo que llevaba muchas veces a los interesados a solicitar reales provisiones sin la firma real, que al no necesitar consulta eran más fáciles de conseguir. Con el tiempo, la real cédula fue ganándole la partida a la real provisión en el desempeño de alguna de estas funciones, sobre todo a partir del siglo xvii. Su estructura más simple y su menos costosa expedición fueron la causa. Debido a ello, podemos observar como la provisión se irá reservando para los nombramientos, ordenanzas, pragmáticas y algún que otro documento al que se le quisiera dotar de una solemnidad especial. La cédula se utilizará para todo lo demás.

1. LA REAL PROVISIÓN

Es uno de los documentos más solemnes de cuantos se expedían en la Corte en la Edad Moderna. También es el más abundante de los estudiados: 130. Su origen hay que buscarlo en el *mandato* medieval. En un principio ambos tipos eran muy parecidos, pero la provisión evolucionará en la etapa bajomedieval de manera diferente al mandato, hasta su configuración definitiva en siglo xvi. Durante los siglos xvii y xviii se seguirá utilizando sin cambios significativos en su estructura⁴.

³ ARRIBAS ARRANZ, F.: "Fórmulas de documentos reales", en *Cuadernos de la Cátedra de Paleografía y Diplomática*, II, 1959, pp. 45-106.

⁴ TANODI, A.: "Reales cédulas y provisiones" en *Revista del Museo Mitre*, 7 (1954), pp. 64-74.

El formulario de la real provisión puede llegar a contar con intitulación, dirección, salutación, notificación, expositivo, dispositivo, fecha y validación; aunque no siempre se utilizaban todas estas cláusulas. Las cláusulas permanentes de su formulario, es decir, aquellas que aparecen en todas las reales provisiones son la intitulación, el expositivo, el dispositivo, la fecha y la validación. La salutación (*salud e gracia*, o *salud*) y la notificación (*sabed que*, *sepades que* o *bien sabeis que*) aunque no son permanentes, son exclusivas de la provisión.

Las cláusulas que fundamentalmente distinguen a la provisión de otros tipos documentales son la intitulación y la validación. La intitulación está formada por el nombre del soberano en primer lugar, precedido del tratamiento de don; la fórmula de derecho divino (*por la gracia de Dios*); el cargo (rey, reina o emperador); y la enumeración de los dominios sobre los que ejercía su poder, aunque en algunos de ellos sólo lo hiciera de manera honorífica. Los dominios siempre se enumeraban siguiendo el mismo orden y su fórmula varió muy poco en toda su historia. A resaltar la eliminación de Portugal después de su independencia y la inclusión de Inglaterra durante el periodo en que Felipe II estuvo casado con María I Tudor (1554-1558). Normalmente sólo aparecen algunos de los dominios, utilizándose etcétera de manera abreviada para no alargar excesivamente esta cláusula. En los documentos expedidos en el Consejo de Órdenes figura siempre la fórmula “administrador perpetuo de la Orden de la cavallería de Santiago por autoridad apostólica” al final de la intitulación.

En la validación siempre aparecen los oidores o consejeros que intervinieron en el asunto, el secretario real o el escribano de cámara (también conocido como secretario de cámara), el registrador y el canciller. En ocasiones también figura la firma real. En estos casos, siempre será el secretario quien refrende el documento. Los originales iban validados también con el sello de placa secreto o de la poridad.

La real provisión se utilizaba para comunicar órdenes de los Consejos, conceder mercedes, hacer nombramientos, otorgar ordenanzas municipales, notificar pragmáticas y resolver pleitos judiciales.

Dentro de las reales provisiones podemos distinguir:

1.1. DISPOSICIONES DE GOBIERNO

Las disposiciones de gobierno, como su propio nombre indica, eran órdenes que los distintos Consejos comunicaban a las autoridades competentes a través de este tipo documental. En nuestro caso, hemos encontrado provisiones de los Consejos de Órdenes, Castilla y Hacienda, que iban dirigidas normalmente al gobernador del partido de Llerena, a su alcalde mayor, al regimiento de la villa, a la villa en general, a toda la provincia de León, e incluso hemos encontrado una que va dirigida al corregidor de Badajoz y otra a la villa y partido de la Fuente del Maestre. Las provisiones reales de disposición de gobierno pueden ser a petición de parte o de oficio.

La estructura típica de las disposiciones de gobierno es: intitulación, dirección, notificación, expositivo, dispositivo, fecha y validación. En algunos documentos hemos encontrado que también se incluye la salutación, concretamente a los expedidos por el Consejo de Castilla entre 1584 y 1610.

El expositivo varía dependiendo si el documento es de oficio o a petición de parte. En los documentos de oficio, simplemente describe las razones, motivos, y antecedentes del hecho sobre el que se ha tomado la resolución que aparecerá en el dispositivo. Sin embargo, en los documentos a petición de parte, además de lo anterior, siempre suele figurar el particular que hace la petición “Pedro Ruiz de Caravias nos hizo relación...”⁵, más la fórmula de súplica

⁵ A.H.LL., *Libro de actas capitulares 1582-85*, caja 433, ff. 325r-326r.

“...suplicándonos le mandásemos dar nuestra carta e provisión...”, y finalizan la exposición con la fórmula que expresa el acuerdo de los miembros del consejo en la resolución tomada posteriormente en el dispositivo “...lo qual, visto por los del nuestro Consejo fue acordado...”. Si el documento proviene del Consejo de Castilla el término empleado siempre es “nuestro Consejo”, mientras que si el responsable es el Consejo de Órdenes aparecerá “nuestro Consejo de las Hórdenes”. También las consideramos como a petición de parte las provisiones que tienen al comienzo de su expositivo una fórmula similar a “emos sido informados que...”.

El dispositivo es la expresión del negocio jurídico⁶ y el objetivo por el que es expedido el documento⁷. Es la consecuencia inmediata de la exposición, por lo que debe ser claro y directo. Por esta razón, suele comenzar con órdenes concretas como “vos mandamos”. Siempre tiene una redacción más libre que las demás partes del documento y en él se incluyen todo tipo de cláusulas relacionadas con el efectivo cumplimiento del documento.

En las disposiciones de gobierno analizadas han aparecido cláusulas preceptivas, que son órdenes dirigidas al destinatario para que haga cumplir los aspectos relacionados con el asunto y este se lleve a cabo según unos determinados preceptos; prohibitivas, que prohíben que se lleven a cabo actos que estén en contra de lo que el documento dispone; penales, que hacen mención a las penas que se impondrán a aquellos que no cumplan lo estipulado; de cumplimiento, que mandan al escribano encargado de hacer la notificación del documento que remita a la Corte un certificado de ello; de publicación, que obligan a que el documento se exponga en el ayuntamiento, o simplemente que se haga de él un traslado notarial en los libros municipales; de pregón, que dispone que el documento sea pregonado públicamente; de toma de razón, en la que manda a ciertos funcionarios de alto rango que tomen la razón en el documento; y corroborativas, o anuncio de validación, que certifican que el documento se ha expedido con los debidos formalismos.

En cuanto al protocolo final, destaca el hecho de que no hallamos encontrado ninguna disposición de gobierno con la firma real. Lo cual implica que todos fueron resoluciones tomadas por los respectivos miembros de los consejos sin hacer consulta al rey, y sin que aparezca la firma de los secretarios. Lo normal es que aparezcan las firmas de los consejeros, más el refrendo del escribano de cámara haciendo constar el acuerdo de los miembros del consejo: “Yo, Gregorio de Tapia, escribano de cámara del Rey nuestro señor, la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo de las Hórdenes”⁸. Pero en las disposiciones de gobierno expedidas en el Consejo de Hacienda no aparece la fórmula de refrendo del escribano de cámara, sólo su firma. La causa de ello puede ser una relajación en las formalidades.

1.2. CONCESIÓN DE MERCEDES

Mediante este tipo de documento, la autoridad competente otorgaba un favor que previamente había sido solicitado por un particular, fuese persona o institución. Como podemos apreciar, todas son a petición de parte y todas las que hemos encontrado fueron expedidas por el Consejo de Órdenes, exclusivamente.

Su formulario se compone de intitulación, exposición, disposición, fecha y validación. Al proceder todas del Consejo de Órdenes, llevan en su intitulación la cláusula que hace mención a la función del rey como administrador perpetuo de la Orden de Santiago. Y como son a petición de parte, en su expositivo siempre aparece el particular que hace la petición y la fórmula de súplica. Tan sólo en una de las reales provisiones de concesión de mercedes de las estudia-

⁶ REAL DÍAZ, J. J.: *Estudio Diplomático...*, op. cit., p. 159.

⁷ LORENZO CADARSO, P. L.: “Caracteres extrínsecos e intrínsecos del documento” en *Introducción a la paleografía y la diplomática general*, Madrid, 1999, p. 275.

⁸ A.H.LL., *Libro de actas capitulares 1607-13*, caja 435, ff. 256v-258r.

das figura una fórmula diferente a esta, que hace relación a la obtención por parte del Consejo de otros documentos aparte de la petición, como informes y memoriales: “Por quanto por algunas causas y consideraciones...”, “...siendo después ynformado...”⁹. En la parte final del expositivo también aparece invariablemente la fórmula ya mencionada que expresa el acuerdo de los miembros del consejo en la resolución del negocio. Y esto es así porque en ninguno de estos documentos figura la firma real, por lo que no fueron objeto de consulta y fueron resueltos por los propios oidores del consejo.

La dirección siempre va implícita en el dispositivo “...por la qual damos licencia a vos el dicho gobernador de la villa de Llerena...”¹⁰. Normalmente van dirigidas al gobernador de Llerena, en su condición de presidente del cabildo, o al concejo directamente. No presenta este tipo documental gran abundancia de cláusulas en su dispositivo, limitándose según los casos a las preceptivas, de pregón, de publicación, en las que se obliga a tomar cuenta de las cantidades libradas por el concejo en los libros municipales, y penales.

La validación, al no contar con la firma real, es similar a las descritas en las disposiciones de gobierno. En los documentos catalogados hemos encontrado dos tipos de concesiones de merced:

1.2.1. *Libranzas*

Son órdenes de pago para que la autoridad competente, en este caso el cabildo o el gobernador, entreguen una cantidad de dinero a una persona o entidad para que puedan llevar a cabo el favor solicitado. Normalmente era el mismo cabildo el que había hecho la petición, ya que necesitaba la autorización del Consejo, en lo que parece ser que era un puro trámite. Los fondos solían salir de los propios de la villa.

1.2.2. *Licencias*

Reales provisiones por las que se conceden permisos y dispensas solicitados. Son similares a las anteriores, pero sin el componente económico.

1.3. NOMBRAMIENTOS

Documento que otorgaba el derecho de uso y disfrute de un oficio a la persona seleccionada para ello. Son los documentos más abundantes de los estudiados. En total contamos con 87 reales provisiones de nombramiento de oficiales públicos de Llerena y su partido. Normalmente, los nombramientos en la Corte de los Austrias los realizaba la Cámara Real de Castilla, pero nuestro caso es diferente al pertenecer estas tierras a la Orden de Santiago. Por ello, casi todas fueron expedidas por el Consejo de Órdenes, que tenía competencias en esta función. Tan sólo tenemos nombramientos de la Cámara Real y del Consejo de Guerra en ciertos casos muy concretos que destacaremos más adelante. Hemos de subrayar que en la mayor parte de los casos los nombramientos estaban suscritos por el rey. Haremos una distinción entre títulos y comisiones, ya que hay diferencias en su formulario y en otros aspectos técnicos de su contenido.

1.3.1. *Títulos*

Nos referimos a las reales provisiones de nombramiento de regidores, procuradores, escribanos, sargento mayor, alférez mayor, teniente de maestre de campo, maestre de campo y comisario general de la caballería de Extremadura. Los regidores era un cargo similar a los actuales concejales de los ayuntamientos, pero con mayores poderes y atribuciones que estos. Los pro-

⁹ A.H.L.L., *Libro de actas capitulares 1585-92*, caja 434, ff. 33r-33v.

¹⁰ A.H.L.L., *Libro de actas capitulares 1582-85*, caja 433, f. 43r.

curadores del número de la audiencia y juzgado de la gobernación del partido de Llerena eran los personajes habilitados legalmente para representar a Llerena y su partido en la Corte, en la Chancillería de Granada y en cuantos tribunales civiles y eclesiásticos tuviera causas pendientes el partido. El escribano era el oficial público autorizado para dar fe de las escrituras y demás actos que pasaban ante él. El alférez mayor de Llerena era un cargo militar con implicaciones civiles. Llevaba la bandera de la milicia local y tenía atribuciones semejantes e incluso superiores a las de los regidores, incluidas la voz y el voto en el cabildo. El sargento mayor de la milicia del distrito de Llerena surge con la formación de la milicia a principios del siglo xvii. El comisario general de la caballería de Extremadura, el maestre de campo y el teniente de maestre de campo eran cargos militares relacionados con los difíciles años de la mitad de la centuria. A destacar que tanto el título de sargento mayor, como el de teniente de maestre de campo y el de maestre de campo fueron otorgados a la misma persona: Diego Mejía de Porras. En total 62 documentos:

- 41 títulos de regidores.
- 11 de procuradores.
- 8 de escribanos.
- 1 de alférez mayor.
- 1 de sargento mayor.
- 1 de teniente de maestre de campo.
- 1 de maestre de campo.
- 1 de comisario general de la caballería de Extremadura.

Todos fueron expedidos por el Consejo de Órdenes, salvo la mayor parte de los nombramientos de escribano y de alférez mayor, que fueron realizados por el Consejo de Castilla y a partir de 1588 por la Cámara Real de Castilla; y los nombramientos de sargento mayor, teniente de maestre de campo, maestre de campo y comisario general de la caballería de Extremadura, hechos por el Consejo de Guerra.

Lo normal es que todos estos títulos se obtuvieran a petición de parte, lo que aparece claramente señalado en el expositivo con la mencionada fórmula de petición y súplica, (no así la de acuerdo de los miembros del consejo) realizada por el anterior propietario que renuncia a favor de la persona elegida: "Por quanto aviendosenos suplicado por parte de Antonio Oliveros, nuestro regidor de la villa de Llerena, por su petición y renunciación fecha en la dicha villa..."¹¹. Pero también los hay de oficio, ya que la administración utilizaba la venta de títulos como medio de recaudar dinero para las siempre vacías arcas del Estado, aumentando de esta manera en muchas ocasiones el número de oficiales municipales con el consiguiente agravio para las economías locales; o simplemente porque lo estimaba oportuno y necesario.

La mayoría de estos nombramientos eran a perpetuidad, pero también hay casos en que la duración del oficio era por un tiempo determinado que marcaba el consejo, mediante una fórmula similar a esta en el dispositivo: "...es mi merced que por el tiempo que nuestra voluntad fuere seáis procurador del número..."¹².

Su estructura es siempre la misma: intitulación, exposición, disposición, fecha y validación. Los títulos de escribano y alférez mayor expedidos por la Cámara Real tienen una intitulación muy completa. La exposición suele ser breve. Sólo en los casos en que la provisión real es de oficio es más extensa, ya que explica las causas que mueven a la administración a conceder el título.

¹¹ A.H.L.L., *Libro de actas capitulares 1585-92*, caja 343, f. 70v.

¹² A.H.L.L., *Libro de actas capitulares 1585-92*, caja 434, ff. 69r-69v.

El dispositivo es amplio y contiene de manera implícita la dirección del documento. Como es normal, aparecen toda una suerte de cláusulas que regulan los términos del nombramiento. Junto a las ya mencionadas anteriormente, como las preceptivas, prohibitivas, penales, de publicación, anuncios de validación y toma de razón; vemos como en los nombramientos también se utilizan las de emplazamiento, por la que se obliga a una persona a presentarse en un lugar en un determinado espacio de tiempo; y las derogativas, que anulan cualquier derecho, ley o privilegio contrario a lo establecido en el documento.

Una cláusula será de especial importancia para la evolución de este tipo documental. Nos referimos al juro de heredad perpetua, que comenzamos a ver por vez primera en nuestros documentos en 1618; concretamente en un título de procurador que aparece en una sobrecarta. Mediante esta cláusula el título se incorporaba al patrimonio personal del individuo que pagaba los derechos del mismo. Con anterioridad a la utilización de esta cláusula los títulos se podían conceder como mucho a perpetuidad, y los poseedores renunciaban a favor de la persona elegida, pero el consejo que otorgaba el título siempre tenía la última palabra. A partir de la utilización del juro de heredad, los títulos se patrimonializarán, pudiendo ser comprados, alquilados, heredados y cedidos sus derechos como un bien más, sin que la administración pudiera hacer nada en contra. También provocará, como ya veremos más adelante, la aparición de cédulas reales de nombramientos provisionales de oficios como regidores, ya que los dueños de los derechos cedían los mismos por un espacio de tiempo. Un ejemplo de ello es la minoría de edad de los herederos del título, que obligaban a ceder el uso del oficio a un tercero hasta alcanzar la edad apropiada para que sus legítimos herederos lo ejercieran. A su vez, la aparición de esta cláusula aumentará todavía más el control de los órganos municipales por parte de las oligarquías locales. Incluimos un ejemplo de una de estas cláusulas de juro de heredad:

“...y es mi merced y voluntad que tengais el dicho oficio por juro de heredad perpetuamente para siempre xamás, para vos y buestros herederos y subcesores y para quien de vos o de ellos ubiere título o causa y vos o ellos lo podais ceder, renunciar, y traspasar y disponer de él en vida o en muerte, por testamento o en otra qualquiera manera como bienes y derechos buestros propios de juro de heredad, y las personas en quien le renunciardes le tengan con las mismas calidades, prerrogativas, preeminencias y perpetuidad que vos sin que falte cosa alguna y con el nombramiento, renunciación o disposición vuestra o de quien recibiere en el dicho oficio se le aya de despachar título de él con esta calidad y perpetuidad, aunque el que lo renunciare no aya bivido ni biva días ni oras algunas después de la tal renunciación y muera luego al punto que le hiciere, y aunque no se presente ante mi en el término de la ley y que si después de vuestros días o de la persona que tuviere el dicho oficio le oviere de eredar alguna que por ser menor de hedad o muger no le pueda administrar ni exercer, tenga facultad de nombrar otra que en el entretanto que es de hedad o la hija o muger se casa, le sirva y presentándose el tal nombramiento en el mi Consejo de las Órdenes se le dará título o cédula para ello, y que queriendo vincular o poner en mayorasgo el dicho oficio vos o la persona o personas que después de vos sucedieren en él, lo podais y puedan hacer, y desde luego os doy licencia y facultad para ello con las condiciones, vínculos y prohibiciones que quisierdes, aunque sea en perjuicio de los otros buestros hijos, con que siempre el subcesor nuevo tenga obligación a sacar título de él, el qual se le dará constando que lo es en el dicho mayorasgo y que muriendo vos o la persona o personas que así tuviere el dicho oficio, sin disponer ni declarar cosa alguna en lo tocante a él, aya de venir y venga a el que tuviere derecho de eredar vuestros bienes y suyos y si cupiere a muchos, se puedan conbenir y disponer de él y adjudicarle a uno de ellos por la qual disposición y adjudicación se le dará asimismo el dicho título, y que excepto en los delitos y crímenes de herejía, lessa magestatis o el pecado nefando, por ninguno otro se pierda ni confisque, ni pueda perder ni confiscar el dicho oficio, y que siendo privado o invalidado el que le tuviere se ___[ilegible] que siendo privado o inavilitado el que le tuviere se ___[ilegible] que él o aquellos que tuvieren derecho de eredarle en la forma que está ___[ilegible] de el que

muriere sin disponer de él con las cuales dichas calidades y condiciones quiero que tengais el dicho oficio y goceis de él vos y vuestros herederos y subcesores y la persona o personas que de vos o de ellos ouviere...”¹³.

A destacar la variedad de nombramientos de escribanos encontrados. Hay títulos de escribano y notario público del rey y corte, expedidos hasta 1588 por el Consejo de Castilla y posteriormente por la Cámara Real, y que contienen una dirección muy amplia, que les permitía ejercer su profesión en cualquier parte de los extensos dominios reales. La dirección figura implícita como hemos dicho en el dispositivo:

“...encargo al serenísimo príncipe don Felipe, nuestro muy caro e muy amado hijo y mandamos a los infantes, duques, perlados, marqueses, condes, ricos ombres, maestros de las órdenes, priores, comendadores y subcomendadores y a los del nuestro Consejo, presidente e oidores de las nuestras audiencias, alcaldes e alguaciles de las casas e castillos fuertes y llanas y a todos los corregidores asistentes, gobernadores, alcaldes mayores e hordinarios e otros juezes e justicias quales quier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reinos e señoríos y a cada uno e qualquier de ellos, ansí los que agora son como a los que serán de aquí adelante...”¹⁴.

También tenemos dos títulos de escribano del ayuntamiento de Llerena, uno realizado por la Cámara Real, que es el único documento de los incluidos en esta sección que presenta una estructura diferente e incluye la dirección tras la intitulación. Creemos que esto se debe a su origen irregular, ya que no era función de la Cámara Real hacer nombramientos de oficiales municipales en tierras de las órdenes. El segundo título de escribano del ayuntamiento sí proviene del Consejo de Órdenes y se ajusta a lo comentado en este apartado.

Otros títulos de escribano son escribano del servicio de millones de Llerena, escribano mayor de rentas de las alcabalas, tercias y moneda, y moneda forera de la provincia de León; y escribano de registros de censos y tributos del partido de Llerena. Todos fueron expedidos por la Cámara Real y nos demuestran la variedad de jurisdicciones fiscales con demarcaciones territoriales propias que convivían en la administración de los Austrias.

1.3.2. *Comisiones*

Una comisión es una orden y facultad que se da por escrito a una persona para que ejecute algún encargo o entienda algún negocio durante un espacio de tiempo concreto. Para realizar tareas y algunos oficios de mayor responsabilidad, la administración encargaba su realización a determinadas personas mediante este tipo de nombramiento; tarea que aparece meticulosamente explicada en el dispositivo del documento. Para ello, se elegía de oficio a individuos no naturales del territorio donde iban a desempeñar su labor y de cierto encumbramiento social, a ser posible caballeros de la Orden de Santiago. La razón de tales medidas era el intento de control por parte de la administración de la delicada tarea que desempeñaban. Contamos con reales provisiones de comisiones de gobernadores, jueces de residencia, jueces de comisión y visitadores. Concretamente, contamos con 9 nombramientos de gobernador, 1 de gobernador provisional, 11 de juez de residencia, 3 de juez de comisión y 1 de visitadores. En total 25.

El oficio de gobernador también era entendido por la administración como la realización de una comisión, tal y como podemos apreciar en una prórroga del oficio de gobernador, que veremos en el apartado siguiente: “...como tal gobernador desde el día que espira el término de su comisión en adelante...”¹⁵.

¹³ A.H.L.L., *Libro de actas capitulares 1635-36*, caja 438-1, ff. 169v-171r.

¹⁴ A.H.L.L., *Libro de actas capitulares 1582-85*, caja 433, ff. 228r-229v.

¹⁵ A.H.L.L., *Libro de actas capitulares 1582-85*, caja 433, f. 236v.

Todos fueron expedidos por el Consejo de Órdenes, salvo un nombramiento de juez de comisión llevado a cabo por el Consejo de Castilla.

Su estructura suele ser similar, y se compone de intitulación, dirección, notificación, exposición, disposición, fecha y validación. El único documento que no cuenta con esta estructura es el nombramiento de gobernador provisional, que tiene la dirección implícita en el dispositivo. En dos ocasiones aparece la salutación. El primero proviene del Consejo de Castilla, que parece ser que es la institución más estricta a la hora de aplicar los formularios. Y el segundo es un nombramiento de visitadores con caracteres impresos, que dada su gran repercusión e importancia, se elaboraría con el formulario clásico de la provisión para dotarla de una solemnidad todavía mayor. Hemos de pensar que estos visitadores tenían amplios poderes y se desplazaban por población por población controlando todos los bienes de la Orden de Santiago en la provincia de León.

La dirección varía según el tipo de nombramiento. Las de los gobernadores incluyen de manera general a todo el partido, mientras que las de jueces de residencia y de comisión van dirigidas directamente a la persona elegida para llevar a cabo la tarea. La dirección del nombramiento de visitadores incluye de manera general a toda la provincia de León.

El expositivo de estos documentos es corto, y simplemente suele explicar el motivo del nombramiento, que en el caso de los gobernadores es que se ha cumplido el tiempo del anterior oficio, y en el de los jueces de residencia saber como los anteriores oficiales han usado el cargo. En los nombramientos de jueces de comisión el expositivo si es más amplio, ya que explica pormenorizadamente las causas que han llevado a tener que nombrar a un juez exclusivo para castigar los posibles fraudes cometidos.

El dispositivo es siempre muy amplio y contiene numerosas cláusulas. La mayoría de ellas son preceptivas y en ellas se van tratando uno a uno los diferentes aspectos de la tarea a realizar. También aparecen cláusulas prohibitivas, penales, de publicación y de toma de razón.

En la validación normalmente figura la firma real, acompañada de la cláusula de refrendo del secretario: "Yo, Mateo Vázquez de Lecca, secretario del Rey nuestro señor, la hize escrevir por su mandado"¹⁶. Sólo en los tres nombramientos de jueces de comisión y en el de gobernador provisional no aparece la firma real.

La duración del oficio de gobernador era de un año: "...mi voluntad es que don Diego de Leyva Venero, cavallero profeso de la dicha Orden, tenga de mi el oficio de mi governador de la provincia de León y sus términos y jurisdicciones por tiempo de un año..."¹⁷, y era el cargo más importante de todo el partido. El gobernador provisional es un nombramiento excepcional, causado por la muerte repentina del gobernador en funciones, que actuará desempeñando esta función mientras se elegía un sucesor y se llevaba a cabo el juicio de residencia del gobernador muerto.

Los jueces de residencia, como su propio nombre indica, eran los encargados de hacer el juicio de residencia a los oficiales salientes: gobernadores, alcaldes mayores y todos los oficiales por ellos elegidos. En un principio se designaba a una persona determinada para hacerlo, que podía ser el nuevo alcalde mayor u otra persona diferente. Pero a partir de una fecha concreta, que para nosotros es 1624 ya que el primer documento en que esto se cumple es de esa fecha, esta función recaerá siempre sobre los gobernadores y alcaldes mayores entrantes que le harán el juicio de residencia a los salientes, respectivamente. Su duración estaba estipulada por las Cortes de Toledo en 90 días, aunque después se reduce el tiempo a 20 o 30 días. Los jueces de comisión también tenían marcado un tiempo para realizar sus funciones en el que se le daba poderes especiales para ello. Este tiempo variaba según el documento: 50 días en unos documentos y 90 en otros.

¹⁶ A.H.L.L., *Libro de actas capitulares 1585-92*, caja 434, ff. 78r-78v.

¹⁷ A.H.L.L., *Libro de actas capitulares 1607-13*, caja 435, ff. 111r-112v.

1.4. PRÓRROGA DE COMISIONES

Aquí trataremos los documentos que autorizaban la continuidad temporal en el cargo y en su tarea a oficiales o jueces ya nombrados anteriormente. La prórroga era una forma de control de la administración de la delicada labor que llevaban a cabo, ya que sólo podían seguir usando sus poderes a través de estos documentos y durante un tiempo muy específico. Concretamente son tres reales provisiones de prórroga de gobernador, una de juez de residencia y cinco de juez de comisión.

Todas fueron expedidas en el Consejo de Órdenes y son a petición de parte, bien individualmente con la mencionada fórmula de petición en la exposición, o bien mediante informes y memoriales llegados al consejo, lo que demuestra la inclusión en la exposición de la fórmula "...nos somos ynformados...".

Su estructura es similar: intitulación, dirección, notificación, exposición, disposición, fecha y validación. El dispositivo no exhibe muchas cláusulas, tan sólo preceptivas, prohibitivas, penales y de cumplimiento.

En ningún caso figura la firma real, por lo que fueron asuntos gestionados por el consejo sin consulta al rey. Por la misma razón aparece la fórmula de haber tomado la decisión con acuerdo de los miembros del consejo al final de la exposición y en el refrendo del escribano o secretario de cámara en la validación.

El tiempo de duración de la prórroga viene marcada en el documento y es variable. En los gobernadores podía ser de un año o el tiempo que el consejo tarde en nombrar un juez de residencia. En el caso de los jueces de comisión, la prórroga puede ser de veinte, treinta o cuarenta días. Hay que destacar que era muy común el uso de prórrogas para alargar el tiempo de duración de los oficios. De esta manera, oficiales como los gobernadores permanecían en el cargo 2, 3 y más años. Y una misma comisión se podía alargar interminablemente. Este es el caso Melo de Silva, que fue nombrado juez el 30-XII-1589¹⁸ para continuar la comisión que el licenciado Salcedo había dejado inacabada sobre los presuntos fraudes que realizaban los escribanos en el partido, y necesitó tres prórrogas más, que sepamos, para acabarla: 27-V-1590, 29-VI-1590 y 3-VIII-1590.

1.5. EJECUTORIAS

Como ya hemos mencionado con anterioridad, una función de gran importancia del Consejo de Órdenes y de otras instituciones de la Corte de los Austrias era actuar como tribunal de justicia. Pues bien, las ejecutorias son los documentos solicitados por la parte ganadora del pleito por los que se ordena la ejecución de la sentencia a su favor. Sólo hemos encontrado tres ejecutorias.

Sólo hemos encontrado tres ejecutorias: dos de ellas fueron resueltas por el Consejo de Órdenes y la tercera por la Contaduría Mayor del Consejo de Hacienda. Su estructura es: intitulación, dirección, notificación, exposición, disposición, fecha y validación. Suelen ir dirigidos al gobernador del partido, principal autoridad del mismo, que solía ser el encargado de hacer efectivo su cumplimiento.

La exposición clásica de este tipo documental comienza con una fórmula más o menos similar a "...pleyto pende e se trató en nuestra Corte...", aunque con el tiempo se van empleando formas nuevas: "...aviéndose visto en el nuestro Consejo de las Hórdenes...". El expositivo es amplio, ya que en él se recogen todas las circunstancias que motivaron el pleito, así como la petición hecha por la parte beneficiaria: "...se ha suplicado y pedido por merced le mandásemos dar nuestra carta

¹⁸ A.H.LL., *Libro de cuentas del pósito 1582-1604*, caja 474, ff. 216r-219r.

e provisión para que en lo susodicho no se hiziese novedad e les dexasen comprar la dicha sal segund e de la manera que se avía acostumbrado o como la nuestra merced fuese...”¹⁹. También puede aparecer inserto en la exposición el auto o resolución judicial del pleito.

El dispositivo no suele ser muy extenso y en él se ordena que se cumpla la resolución tomada por el tribunal, más alguna cláusula penal y de cumplimiento.

Nunca aparece la firma real, y sí la fórmula de acuerdo de los miembros de la institución que ha resuelto el pleito en el expositivo y en la cláusula de refrendo del escribano o secretario de cámara de la validación.

1.6. ORDENANZAS

Las ordenanzas municipales eran el conjunto de normas y disposiciones que regulaban el funcionamiento del municipio y el buen uso que de los bienes públicos municipales debían de hacer sus ciudadanos. Normalmente se concedían a través de reales provisiones y podían ser de oficio o a petición de parte. Las ordenanzas objeto de nuestro estudio son una copia y fueron impresas en Sevilla en 1631. Están compuestas de cuatro reales provisiones otorgadas anteriormente a esta fecha. La principal y primera de ellas data de 1556 y contiene 305 capítulos. Las otras provisiones incluyen dos nuevos capítulos cada una, que se suman a los anteriores y datan de 1585 y 1587. Todas son a petición de parte y fueron otorgadas por el Consejo de Órdenes.

Su estructura es diferente en cada caso. La primera de ellas está formada por el formulario clásico de la real provisión: intitulación, dirección, salutación, notificación, exposición, disposición, fecha y validación. Por el contrario, la de 1585 se compone de intitulación, exposición, disposición, fecha y validación; y las dos últimas tienen la misma estructura de la primera, pero sin salutación.

En la intitulación de la real provisión de 1556 aparece Inglaterra como uno de los dominios de Felipe II. Esto es debido a que en esa fecha estaba casado con la reina de Inglaterra María I Tudor. Las intitulaciones son muy completas, para darle mayor solemnidad al documento. Siempre van dirigidas a la villa de Llerena de manera general.

La exposición es la parte más amplia del documento, ya que contiene la fórmula de súplica, el proceso seguido para aprobar las ordenanzas, los capítulos que las componen y la fórmula de acuerdo entre los miembros del Consejo para confirmar los capítulos incorporados en el documento. En tres ocasiones, simplemente se inserta la petición realizada por el cabildo en la que aparecen los nuevos capítulos.

El dispositivo es corto, y está compuesto por el mandato para que se cumplan, guarden y ejecuten las ordenanzas y algunas cláusulas penales. El documento de 1585 contiene la dirección de manera implícita en este apartado. Ninguna está validada por el rey, sólo por los miembros del consejo. La validación, por supuesto, contiene la fórmula de acuerdo en el refrendo del escribano de cámara.

2. LA REAL CÉDULA

La real cédula es un documento menos solemne y más simple que la real provisión, pero en muchas ocasiones cumple las mismas funciones. Proviene de la carta misiva, muy parecida diplomáticamente, pero surge tal y como la conocemos en el reinado de Juan II (1406-1454)²⁰. Se usaba fundamentalmente para comunicar disposiciones de gobierno, instruccio-

¹⁹ A.H.L.L., *Libro de actas capitulares 1582-85*, caja 433, ff. 222v-223r.

²⁰ Tanodi, A., “*Reales cédulas...*”, *op. cit.*, p. 66.

nes, para conceder mercedes, en nombramientos y en comisiones. Podían ser de oficio o a petición de parte, pero según hemos comprobado, este hecho no implicaba la utilización de un determinado formulario.

Los elementos permanentes de su formulario son intitulación, disposición, fecha y validación. La exposición suele aparecer normalmente, pero no siempre. La dirección puede hallarse tras la intitulación o de manera implícita en la disposición. En ocasiones también podemos encontrar la notificación tras la dirección, aunque no era muy usual su utilización.

Su intitulación puede ser: “El Rey”, “La Reina”, “El Rey y la Reina” o “El Príncipe”. Todas las cédulas objeto de nuestro estudio se intitulan con el primer tipo. El expositivo, como en anteriores ocasiones, explica los antecedentes del asunto sobre los que recaerá el dispositivo, y su contenido y tamaño dependen de cada ocasión. Si son a petición de parte, puede aparecer la fórmula de petición, e incluso la de acuerdo entre los miembros del consejo. El dispositivo ordena que se lleve a efecto lo comentado en el expositivo. Lo normal es que no tenga la abundancia de cláusulas de la provisión, salvo en las instrucciones. La fecha puede aparecer encabezada por la palabra “dada en”, “fecha en”, o simplemente “en” o “de”.

Todas las cédulas estaban firmadas por el rey, lo que implicaba la aparición del secretario en la fórmula de refrendo de la validación, que invariablemente será a partir de Felipe II “Por mandado del Rey nuestro señor”, más el nombre y apellidos del secretario. Las cédulas no llevaban sello. Si en el asunto había intervenido algún consejo, figuraban las rúbricas de los consejeros en la parte de atrás del documento. El problema es que en las copias no aparece nunca el nombre de los consejeros que intervienen, lo cual dificulta enormemente la identificación de su procedencia. En numerosas ocasiones, la única pista que da el documento para saber la institución que lo expidió es el nombre del secretario.

Para las fechas mencionadas, hemos encontrado 60 reales cédulas: 17 del Consejo de Órdenes, 21 del Consejo de Castilla y Cámara Real, 17 del Consejo de Guerra y 5 del Consejo de Hacienda.

2.1. DISPOSICIONES DE GOBIERNO

Las disposiciones de gobierno eran documentos que utilizaban los consejos para comunicar sus órdenes. Las formas simples y directas, y la libertad de composición de la real cédula, junto a la firma real eran el vehículo perfecto para que los consejos comunicaran sus disposiciones. Contamos con 33 disposiciones de gobierno: 2 expedidos en el Consejo de Órdenes, 13 en el de Castilla, 13 en el de Guerra y 5 en el de Hacienda.

Todas son de oficio, pero este hecho no implica que tengan un determinado formulario. Este varía según el documento y se ajusta a lo descrito anteriormente para las reales cédulas en general. Suelen ir dirigidas al gobernador de Llerena o al concejo, aunque las hay también dirigidas a personajes particulares relacionados de alguna manera con el partido. También pueden aparecer con una dirección amplia, para su cumplimiento por la autoridad a quien le fuera enviada. A destacar el escaso número de cláusulas que suele contener el dispositivo. Normalmente sólo aparecen varias preceptivas y alguna penal, aunque también puede haber prohibitivas, de publicación, de pregón y de cumplimiento.

2.2. CONCESIÓN DE MERCEDES

Realizaban la misma función que las provisiones de este tipo: concesión de un favor solicitado por un particular, fuese persona o institución, por parte de alguno de los consejos. Como en las reales provisiones, el favor puede ser económico, y entonces llamaremos al documento libranza; o la expresión de un consentimiento para hacer algo, llamado licencia. Hemos encon-

trado cinco cédulas reales de concesión de mercedes, cuatro libranzas y una licencia. Como es lógico, son a petición de parte y todas provienen del Consejo de Castilla.

De las cinco reales cédulas, cuatro presentan la dirección implícita en el dispositivo, y una la lleva tras la intitulación. Esta última contiene, además, notificación. Todas exhiben las fórmulas de petición, súplica y acuerdo de los miembros del consejo en el expositivo; salvo uno de los documentos, que no tiene la de acuerdo. En el dispositivo suelen aparecer cláusulas preceptivas, de toma de cuentas en los libros municipales, penales y de toma de razón.

2.3. NOMBRAMIENTOS

Contamos con 19 reales cédulas de nombramientos. 17 títulos:

- 16 regidores provisionales.
- 1 capitán de la milicia de Llerena.

Y 2 comisiones:

- 1 oficial encargado de la habilitación, leva y conducción de 2.000 soldados extremeños.
- 1 lugarteniente del anterior oficio.

Todos los títulos son a petición de parte. Los nombramientos de regidor provienen del Consejo de Órdenes y el de capitán fue expedido en el Consejo de Guerra.

Los títulos de regidor provisional tienen una estructura similar: intitulación, dirección, notificación, expositivo, dispositivo, fecha y validación. Van dirigidos a la villa (a partir de 1641 ciudad) de manera general, y es de destacar que siempre aparece en la dirección la fórmula "...cuya administración yo tengo por autoridad apostólica". Su notificación es "bien sabeis como".

El expositivo es amplio, ya que explica el proceso que ha llevado el asunto hasta la expedición de la cédula. Ya comentamos anteriormente que este tipo documental surge como consecuencia de introducir la cláusula de juro de heredad en las reales provisiones de nombramiento. Ello obligaba a la administración a expedir estas reales cédulas cuando los legítimos herederos de los derechos del título lo alquilaban o cedían temporalmente por algún tipo de incapacidad. En caso de que los derechos del título fueran adquiridos o cedidos totalmente, se tenía que certificar el nombramiento a través de una provisión real. Cada caso se narra pormenorizadamente en el expositivo de estas cédulas. Las de nuestro catálogo fueron provocadas todas por la minoría de edad de los herederos de los derechos del título, que tenían que ceder los mismos hasta que su mayoría de edad les permitiera ejercerlos. Las decisiones las tomaba siempre la persona legalmente encargada de la tutela de los menores, que solía ser la madre u otra persona designada en el testamento, que podía recuperar los derechos del título cuando quisiera. También aparecen en el expositivo de los títulos de regidores provisionales las fórmulas de súplica del particular.

La real cédula de nombramiento de capitán de la milicia de Llerena presenta una estructura similar, pero no tiene notificación. En su exposición se incluyen igualmente las mencionadas fórmulas de petición.

Los dispositivos son cortos y no contienen más que alguna cláusula preceptiva y de publicación.

Las dos comisiones son de oficio, pero la comisión de oficial encargado de la habilitación, leva y conducción de soldados proviene de la Cámara real de Castilla y la otra del Consejo de Guerra. La estructura de la primera es similar a los títulos de regidor, aunque la notificación es la típica "sabad que"; mientras que la segunda no tiene notificación y su dirección va implícita en el dispositivo. En el expositivo figuran las causas de la comisión. Su dispositivo es amplio, y

en él se van enumerando los términos de la comisión en forma de cláusulas preceptivas. Igualmente aparecen cláusulas penales, de toma de razón, de toma de cuentas de los gastos realizados y derogativas.

2.4. INSTRUCCIONES

La instrucción es un tipo muy concreto de real cédula que debe su singularidad a la estructura que presenta, no a su contenido, que lo podríamos calificar como disposición de gobierno. Su originalidad radica en dividir el dispositivo en capítulos independientes que analizan las distintas materias del asunto. Es muy característico de las instrucciones que el primer capítulo vaya encabezado por la palabra primeramente. En las que aquí examinamos también figura al comienzo de cada capítulo el número de este.

De las 60 reales cédulas con que contamos, sólo dos son instrucciones. Una de ellas se compone de intitulación, expositivo, dispositivo, fecha y validación. La otra no tiene expositivo y de la intitulación se pasa directamente al dispositivo. Ambas tienen la dirección implícita en el dispositivo. Como es lógico pensar, son de oficio. Proceden del Consejo de Guerra y van unidas a otras reales cédulas y provisiones que ordenan y regulan la creación de la milicia general a principios del XVII.

3. SOBRECARTAS

Documento real que pretende restablecer la validez de un segundo documento real anterior que inserta en su expositivo. La causa de su expedición suele ser el olvido o incumplimiento del documento anterior por parte de sus destinatarios²¹. Pueden ser más de uno los documentos insertados, aunque nosotros sólo los consideraremos como tal si aparecen reales provisiones o reales cédulas.

Contamos con seis sobrecartas. Su formulario y estructura es similar a la real provisión, a diferencia de la inclusión de estos documentos íntegros en su expositivo. Pueden ser de oficio o a petición de parte. Distinguiremos entre sobrecartas de disposición de gobierno, sobrecartas de nombramiento y sobrecartas ejecutorias.

3.1. DISPOSICIONES DE GOBIERNO

Su objetivo es el efectivo cumplimiento de una orden o mandato dado con anterioridad por la administración real inserta en su interior. Esta orden puede ser una provisión o cédula. En nuestro caso, las tres sobrecartas de disposiciones de gobierno con que contamos contienen una real cédula. Son de oficio y dos de ellas provienen de la Junta del Reino de la Administración de Millones y la otra del Consejo de Hacienda.

Su formulario es similar: intitulación, dirección, notificación, exposición, disposición, fecha y validación. Dos van dirigidas al gobernador del partido de Llerena y la otra al administrador general de los servicios de millones de Salamanca. En dos de los documentos se utiliza como notificación la fórmula "Notorio os es que", mientras que en el otro aparece la típica "sabad que".

La exposición comienza poniéndonos en antecedentes del asunto, para después insertar la real cédula. Las cédulas insertadas son también de disposición de gobierno y de oficio. Después continua el expositivo con la fórmula de acuerdo.

²¹ REAL DÍAZ, J.J.: *Estudio Diplomático...*, op. cit., p. 54.

El dispositivo incluye cláusulas preceptivas regulando el mandato, prohibitivas, penales y de toma de razón. En la validación no aparece la firma real. En dos de los documentos figura la fórmula de acuerdo en el refrendo del secretario. A destacar que en estos dos documentos el que aparece en el refrendo es un secretario real, a pesar de no contar con la firma del Rey y no haber sido consultadas: “Yo, don Alonso de Palma, secretario mayor de las Cortes de estos reinos y secretario de la Administración de Millones la fize escribir por mandado del Rey nuestro señor y con acuerdo de la Junta del Reino”²². En las provisiones esto no suele ocurrir nunca.

3.2. NOMBRAMIENTOS

Son las sobrecartas que contienen un título por pérdida del original. Contamos con dos documentos de este tipo que sobrecartan dos reales provisiones de nombramiento de procurador del número de la villa de Llerena. Ambas son a petición de parte y fueron expedidas por el Consejo de Órdenes.

Su formulario se compone de intitulación, exposición, disposición, fecha y validación. El expositivo contiene las fórmulas de petición, súplica y acuerdo (aunque es inusual que aparezca la fórmula de acuerdo en los documentos firmados por el rey), y nos informa de la pérdida del original y que se ha sacado un traslado del registro del consejo. Después de esto se inserta la provisión. El dispositivo es corto y simplemente incluye la dirección y algunas cláusulas preceptivas, penales y de toma de razón. La firma real aparece en la validación, no así la fórmula de acuerdo.

3.3. EJECUTORIAS

Cumplen exactamente la misma función que las reales provisiones ejecutorias: notificar y hacer ejecutar las sentencias dadas por alguno de los consejos con funciones judiciales. La sobrecarta se utilizaba en las resoluciones de pleitos por incumplimiento de anteriores documentos reales que daban la razón a la parte beneficiada por el documento. En estos casos, se insertaba el documento que dio origen al pleito en la sobrecarta y se ordenaba su ejecución.

Este es el caso del único documento que tenemos de este tipo. Es la comunicación de la resolución en segundo grado de apelación de un pleito provocado por la no aceptación por parte del cabildo de Llerena de un título de regidor perpetuo a favor de Hernando Sánchez Méndez. La sobrecarta explica en su expositivo el motivo y la historia del pleito, e inserta la real provisión de nombramiento, un primer auto apelado y un segundo auto definitivo que ordena la ejecución de la sentencia y la concesión de la sobrecarta a la parte ganadora. Es a petición de parte y está expedida por el Consejo de Órdenes, por orden de los jueces de comisión que resolvieron el caso.

Su formulario se compone de intitulación, dirección, notificación, exposición, disposición, fecha y validación. A destacar que a pesar de ser un documento del Consejo de Órdenes, no figura en la intitulación la acostumbrada fórmula de administrador perpetuo de la Orden por autoridad apostólica.

La exposición comienza con la fórmula clásica de las provisiones “que pleito a pendido”, contiene lo ya comentado anteriormente y termina con la fórmula de acuerdo. La disposición es muy corta y sólo incluye dos cláusulas penales. No aparece la firma del rey en la validación y sí la de los oidores del Consejo de Órdenes. El refrendo del escribano o secretario de cámara es inusual: “Yo, Gregorio de Tapia, secretario de cámara de su Católica Magestad la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los señores jueces de comisión”²³.

²² A.H.L.L., *Libro de actas capitulares 1649-52*, caja 441-3, ff. 73r-77r.

²³ A.H.L.L., *Libro de actas capitulares 1582-85*, caja 433, ff. 160r-162v.

4. CARTAS ACORDADAS

Existían ciertas instituciones de la Corte con capacidad para expedir documentos a su nombre. Sabemos que tal potestad le era permitida al Consejo de Indias, la Casa de Contratación y las Audiencias Indianas²⁴. Pero la única carta acordada que hemos encontrado proviene de una institución diferente: la Comisión del Reino de la Administración de Millones. El nombre de carta acordada le viene por las distintas fórmulas de acuerdo de los miembros de la entidad que resuelve el asunto al final del expositivo y en la validación. Nuestro documento es un recudimiento. El recudimiento era un poder que se les daba a los arrendadores para que cobraran las rentas a su cargo, y en este caso es una autorización para que Antonio Rodríguez Pilo pudiera actuar como tesorero de millones del partido de Llerena durante los seis primeros meses de 1636.

Su formulario se compone de intitulación, dirección, notificación, exposición, disposición, fecha y validación. En la intitulación figura la institución que ha tratado el asunto y la expresión del permiso que el rey las había dado para ello. El expositivo es amplio y en él se incluye la necesaria certificación de los contadores reales que aclara la situación económica del afectado con la hacienda real. El dispositivo es corto y sólo cuenta con alguna cláusula preceptiva, una de cumplimiento, otra corroborativa que es un anuncio de validación, y la toma de razón. En la validación aparecen los miembros de la comisión y el refrendo del escribano de cámara: "Por acuerdo de la Comisión de Millones, Juan de Palma"²⁵.

5. REALES ÓRDENES COMUNICADAS

Ciertos personajes con cargos de especial relevancia en la Corte tenían la potestad de expedir este tipo de documento, usado para expresar órdenes e informaciones. Se utilizaban en situaciones especiales, que seguramente no podrían esperar el proceso de expedición de los anteriores documentos reales tratados. Hemos encontrado diez de estos documentos. Seis de ellos son validados por Diego Obispo, presidente del Consejo de Castilla; uno por Matías Fernández Zorrilla, secretario del Consejo de Castilla; otro por Gaspar de Guzmán, presidente del Consejo de Hacienda; otro por Diego Cevallos y de la Vega, miembro del Consejo de Órdenes y comisario de la Comisión de la Media Anata; y el último por Juan de Otáñez, miembro del Consejo de Hacienda y comisionado para decidir si las desgastadas tierras de Badajoz cambiaban el envío de hombres a la guerra de Portugal por impuestos en dinero. Se escribían a nombre del rey, pero los responsables de su expedición eran personajes de este tipo.

La real orden comunicada está libre de todo formalismo. En este sentido quizá sea el documento menos solemne de todas las categorías descritas. Se utilizaba siempre en asuntos de gobierno. No se suele emplear el mandato en primera persona como imperativo legal en su redacción, sino que simplemente se informa de las decisiones adoptadas. Tiene una configuración muy particular: expositivo, dispositivo, fecha, validación y dirección. El dispositivo solo cuenta en ocasiones con cláusulas preceptivas. En la validación únicamente figura el responsable del documento, y la dirección, aunque en nuestras copias aparezca después de la validación, en los originales lo hacía en una línea separada al pie del documento²⁶. La mayoría de las reales órdenes comunicadas que tenemos iban dirigidas al gobernador. Por último, hemos de destacar que es muy característico de este tipo documental la utilización, al final del dispositivo y justo antes de la fecha, de la fórmula: "Guarde Dios a vuestra merced".

²⁴ REAL DÍAZ, J. J.: *Estudio Diplomático...*, op. cit., p. 206.

²⁵ A.H.LL., *Libro de actas capitulares 1635-36*, caja 438-1, ff. 140v-142v.

²⁶ REAL DÍAZ, J. J.: *Estudio Diplomático...*, op. cit., p. 201.

6. MANDAMIENTOS

El mandamiento era un tipo documental utilizado por autoridades delegadas pertenecientes a la Corte y expresa un mandato u orden. Tiene una estructura similar a la de la real cédula y en cierta manera su función es la misma que las reales cédulas de disposición de gobierno. Pero como hemos dicho, era utilizada por autoridades delegadas y no por algún consejo u organismo de la Corte, no llevaba la firma real y estaba intitulado y validado por la autoridad responsable de su expedición. Por supuesto, son de oficio.

Sólo contamos con un mandamiento y proviene de don Antonio Valdés, miembro del Consejo de Castilla a cuyo cargo estaba la conducción y apresto de la milicia de Extremadura. Su formulario se compone de intitulación, expositivo, dispositivo, fecha y validación. La dirección va implícita en el dispositivo, que sólo cuenta con cláusulas preceptivas. En la validación aparece la autoridad responsable del documento y el refrendo del escribano encargado de su expedición: "Por su mandado, Diego de Cárdenas"²⁷.

²⁷ A.H.L.L., *Libro de actas capitulares 1638-42*, caja 438-2, ff. 328v-329r.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ COCA, M. J. y OTROS: *La Cámara de Castilla*, Madrid, 1993.
- ARRIBAS ARRANZ, F.: "Fórmulas de documentos reales (Estudios de diplomática castellana de los siglos xv y xvi)", en *Cuadernos de la Cátedra de Paleografía y Diplomática*, II, 1959, pp. 45-106.
- ARRIBAS ARRANZ, F.: "La Carta o Provisión Real (Estudios sobre diplomática castellana de los siglos xv-xvi)", en *Cuadernos de la Cátedra de Paleografía y Diplomática*, II, 1959, pp. 11-44.
- BARRIOS, F.: *El Consejo de Estado de la Monarquía española (1520-1812)*, Madrid, 1984.
- CORTÉS ALONSO, V.: "Los Consejos y su documentación: Historia, tratamiento y servicios", en *Irargi*, I, 1988, pp. 165-247.
- DIOS, S. DE: *El Consejo Real de Castilla, 1385-1522*, Salamanca, 1986.
- DIOS, S. DE: *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, 1986.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: "La venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económicas y sociales" en *Anuario de Historia Económica y Social*, n.º 3, 1990, pp. 105-137.
- ESCUADERO, J. A.: *Los secretarios de Estado y de Despacho (1474-1724)*, Madrid, 1969, 4 vols.
- GAN GIMÉNEZ, P.: *El Consejo de Castilla*, Granada, 1970.
- GIBERT, R.: *El antiguo Consejo de Castilla*, Madrid, 1964.
- HEREDIA HERRERA, A.: "Los cecularios de oficio y de partes del Consejo de Indias, sus tipos documentales, siglo xvii", *Anuario de Estudios Americanos*, XXIX (1972), pp. 1-60.
- HERNÁNDEZ GARCÍA, A.; MORENO, Y. y LABRADOR L.: *Guía turística y monumental de Llerena*. CD Rom, Llerena, 1998.
- LORENZO CADARSO, P. L.: *El documento real en la época de los Austrias (1516-1700)*, Badajoz, 1999 (en prensa).
- MALDONADO FERNÁNDEZ, M.: *Llerena en el siglo xviii. Modelo administrativo y económico de una ciudad santiaguista*, Llerena, 1997.
- PÉREZ MARÍN, T.: *Historia rural de Extremadura (Crisis, decadencia y presión fiscal en el xvii. El partido de Llerena)*, Badajoz, 1993.
- PINO REBOLLEDO, F.: *Tipología de los documentos municipales (s. xii-xvii)*, Valladolid, 1991.
- POSTIGO, E.: *Honor y privilegio en la Corona de Castilla. El Consejo de las Ordenes y los caballeros de hábito en el siglo xvii*, Soria, 1988.
- REAL DÍAZ, J. J.: *Estudio diplomático del documento indiano*, Sevilla, 1970.
- RODRÍGUEZ BLANCO, D.: *La Orden de Santiago en Extremadura. Siglos xiv y xv*, Badajoz, 1985.
- TANODI, A.: "Reales Cédulas y provisiones", *Revista del Museo Mitre*, 7 (1954), pp. 64 y ss.
- VV.AA.: *Introducción a la paleografía y la diplomática general*, Riesco, A. (ed.), Madrid,